

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

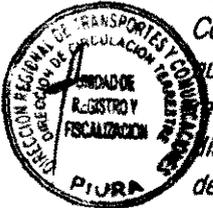
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0065 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 27 ENE 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 0110099626; Formulada por personal de la SUTRAN Piura de fecha 10 de julio del 2014, Informe N° 3061-2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de diciembre de 2014, Informe N° 1796-2014-GRP-440010-440015 de fecha 30 de diciembre de 2014, Informe N° 0052-2015-GRP-440010-440011 de fecha 14 de enero de 2015 y demás actuados en diecinueve (19) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 0110099626 de fecha 10 de julio de 2014, en operativo de control realizado por personal de la SUTRAN Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Desvío Morropón - Huancabamba y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1Z152 mientras cubría la ruta Piura - Bigote - Morropón, vehículo de propiedad de la Empresa PISABI SRL y conducido por el señor ROSENDO GENARO GUERRERO VILELA, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.2 a, del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista, calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0110099626 a través del Oficio N° 1037-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de agosto de 2014 conforme al cargo de recepción de SERPOST que obra a folios seis (06) del presente expediente administrativo, en el cual se observa que ha sido recepcionado el día 25 de agosto de 2014 por la persona de Luis Guillermo Escarate Ubillus con DNI N° 03339975 quien señaló ser el titular de la Empresa notificada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

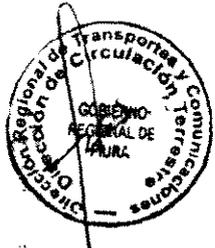
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0065 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 ENE 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la Empresa PISABI SRL, no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo, por lo que al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad del administrado, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa PISABI SRL, con la Multa de 0.05 UIT equivalente a Ciento Noventa nuevos soles (S/. 190.00), por la infracción al CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como Leve, con medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0065 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 ENE 2015

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa PISABI SRL, en su domicilio sito en Jr. 08 de Octubre Nro. 202 Centro Salitral – Salitral – Morropón - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la Web de la dirección Regional de Transportes y comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME TSAAC MAVEDRA DIEZ
Director Regional

